

25 de mayo del año 2022

Doctor

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION**
Art 133 número 4 DEL G.G.P

REF: DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
CUANTIA

Radicación No. 11001400303020200066500

DEMANDANTE: CAMPO AURELIO ROJAS TINJACA

DEMANDADO: MANUEL SALVADOR SANCHEZ DURAN

EDWIN STEAK LASSO AGUIRRE, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado judicial del señor demandado **RAUL SANCHEZ CARDENAS**, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, obrando en calidad de demandado en la presente litis por ser heredero del causante **MANUEL SALVADOR SANCHEZ DURAN**; encontrándome dentro de la oportunidad procesal, comedidamente interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD, por indebida representación por parte del señor demandante CAMPO AURELIO ROJAS TINJACA**, al tener en cuenta que el señor abogado está actuando sin poder debidamente firmado por el señor demandante, la demanda fue radicada el día 23 de octubre del año 2020, fue inadmitida el día 14 de enero del año 2021, fue subsanada por el señor demandante quien actúa a través de apoderado el día 25 de enero del año 2021 y tampoco fue corregido la nulidad prescrita en el artículo 133 numeral 4 del C.G.P, por los motivos que me permito exponer:

SITUACION FACTICA

PRIMERO: El señor demandante **CAMPO AURELIO ROJAS TINJACA**, a través de apoderado radico demanda proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía el día 23 de octubre del año 2020.

SEGUNDO: El Despacho la inadmitió el día 14 de enero del año 2021, y en la subsanación su despacho solicito:

Numeral primero: **Aporte un mandato debidamente conferido**, pues en el documento que al afecto arrimo, no identifico el titulo base de cobro – la escritura pública a que hace mención, siendo que, según lo exige el canon 74 ibidem, en el poder “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” –

2. Enumere adecuadamente las pretensiones, tenga en cuentas que de la tercera salta a la décima primera (art 82-4 ib)

3. El señor apoderado de la parte actora, el día 25 de enero del año 2021, radico al juzgado la respectiva subsanación de la demanda y envió el poder del señor demandante, sin firma o post firma o al menos la firma electrónica

que utiliza el señor demandante, e igualmente ni siquiera el señor apoderado lo firmo, y lo envié desde su correo electrónico faltando a lo contemplado en el decreto 806 **ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Y el poder no fue enviado desde el correo electrónico de la parte accionante, para esta defensa, se considera que el señor apoderado no tiene facultad para actuar en el mencionado proceso, además falta a lo contemplado en el artículo 73, y 74 del C.G.P, a la letra dice:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Hecho que en la presente demanda no ocurre.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

DECRETO 806 DEL AÑO 2020

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los

sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase señor juez tener y decretar como tales la demanda, la subsanación y los poderes en especial que obran en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constituyen soporte jurídico los siguientes artículos 73 y 74 del Código General del proceso y el decreto 806 del 04 de marzo del año 2020, sentencias C- 783 / 2004 y T 025 del año 2018.

PETICION:

Por las razones de hecho y de derecho, respetuosamente solicito al señor juez, se sirva decretar **la nulidad de lo actuado desde el día 14 de enero del año 2021, por no ajustarse a derecho como dispone las normas** 

citadas, para lo cual previo el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y artículo 133 numeral 4 por no tener poder debidamente firmado o autentico para el presente proceso ejecutivo. Y conceder la NULIDAD presentada.

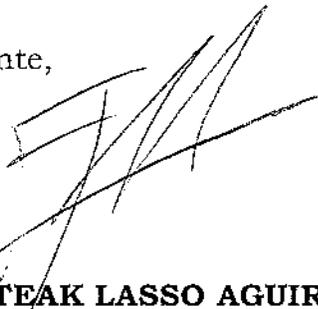
NOTIFICACIONES:

La parte demandante en la carrera 82 número 72B -04 barrio Humberto Valencia de Bogotá, quien por versión del mismo apoderado no tiene correo electrónico.

Al señor apoderado en la carrera 56 numero 151 - 51 int 1 apto 503 en Bogotá, correo electrónico: davidaltuzarra@hotmail.com,

Al suscrito: en la carrera 9 número 12-88 oficina 604 edificio campos en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: asesores.juridicos2404@gmail.com; Celular: 3156926065

Atentamente,



EDWIN STEAK LASSO AGUIRRE
CC.Nro. 79.955.776 de Bogotá.
T.P.350.409 del C.S.J.

25 de mayo del año 2022

Doctor

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado No. 11001400303020200066500
DEMANDANTE: CAMPO AURELIO ROJAS TINJACA
DEMANDADO: MANUEL SALVADOR SANCHEZ DURAN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO; de fecha diecinueve del mes de febrero del año 2021 y notificado, el día 20 del mes de mayo del año 2022, a través del despacho.

EDWIN STEAK LASSO AGUIRRE, Abogado, en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, como apoderado de la parte demandada el señor **RAUL SANCHEZ CARDENAS**, persona mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.906.418 de Bogotá, obrando en calidad de demandado en la presente litis por ser heredero del causante **MANUEL SALVADOR SANCHEZ DURAN**, me dirijo a usted señor Juez para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2021** y estando en los termino previstos del código general del proceso, téngase en cuenta fue notificado al señor demandado por intermedio del despacho el día 20 de mayo del año 2022.

HECHOS:

1. La demanda ejecutiva hipotecaria fue radicada el día 23 de octubre del año 2020.
2. La demanda fue inadmitida el día 14 de enero del año 2021, por el despacho por las siguientes razones y de acuerdo al artículo 90 del C.G.P

a) aporte un mandato debidamente conferido, pues en el documento que al efecto arrimo no identifico el titulo base de cobro "la escritura pública a que hace mención" siendo que, según lo exige el canon 74 ibídem, en el poder "los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"

b) Enumere adecuadamente las pretensiones, tenga en cuenta que de la "tercera" salta a la décima primera"

c) Corrija la fecha que señala en el hecho quinto como de exigibilidad, según lo acordado en la escritura pública anexa (art. 82-5ib)



d) Informe donde reposa la primera copia de la escritura de hipoteca base de la ejecución, toda vez que la demanda y sus anexos se allegaron de forma virtual.

3. La demanda fue subsanada el día 20 de enero del año 2021, sin que se cumpliera con lo ordenado por el despacho, presentando un escrito ausente de información, pues no se cumplió por la parte actora cada uno de los requerimientos realizados, motivo por el cual el despacho debió proceder a rechazar la demanda, pues se observa claramente que nuevamente falta el poder y el escrito se encuentra sin la correspondiente firma.
4. El día 19 de febrero del, año 2021 el despacho libró el mandamiento de pago, y ordenó la notificación de acuerdo a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso o en su defecto lo hiciera de acuerdo al decreto 806 artículo 8 del año 2020.
5. El día 11 de noviembre del año 2021, el señor RAUL SANCHEZ CARDENAS, informó e hizo entrega al despacho del registro civil de defunción del señor demandado MANUEL SALVADOR SANCHEZ DURAN.
6. Hasta la fecha no obra en el plenario antecedentes que el señor demandante CAMPO AURELIO ROJAS TINJACA, hubiera hecho algún trámite de notificación, ni al demandado, ni a los señores herederos determinados o indeterminados o solicitar su emplazamiento.
7. El día 02 de mayo del año 2022, el despacho le puso de presente a la parte actora que informará, con quien deberá continuar el proceso si contra su cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
8. La demanda fue radicada bajo número 11001400303020200066500, y al juzgado 30 civil Municipal, **NO ESTA FIRMADA POR EL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, o en su defecto con firma digital.
9. El poder que obra en la demanda y en la subsanación del libelo demandatorio, que fue entregado por correo electrónico, el día 01 de diciembre del año 2020, **NO ESTA FIRMADO POR EL PODERDANTE el señor CAMPO AURELIO ROJAS TINJACA**, al igual que el señor apoderado de la parte actora, incumpliendo lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P.
10. La demanda que fue admitida y radicada bajo el número 11001400303020200066500, **no está firmada por el señor apoderado al igual no se observa la firma digital o electrónica.**
11. El documento que se anexo a la presente demanda y base de ejecución, es decir la escritura pública número 3808, de fecha 28 de septiembre del año 2018, no reúne los requisitos exigidos, al encontrar vicios en el poder 

que posiblemente firmo el señor **MANUEL SALVADOR SANCHEZ DURAN**, y señor **JOSE SIMON GUERRERO GALINDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.073.668.270 de Soacha (Cundinamarca), para que vendiera o hipotecara el día 25 de septiembre del año 2018, el inmueble ubicado en la diagonal 38 sur 83C- 09 y con matricula inmobiliaria número 050S- 01079255 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, es NULO, porque el señor poderdante y hoy demandado se encontraba padeciendo de **DEMENCIA, ESQUIZOFRENIA Y ALZHEIMER**, de acuerdo a lo diagnosticado con anterioridad por los médicos tratantes. El día 06 de enero del año 2014 en el Hospital de Meissen II Nivel, fue diagnosticado por el médico tratante registro 547498 donde indico **No debe manejar dinero, no está en condiciones de firmar o asumir decisiones en forma autónoma**, de esta enfermedad tenía conocimiento la señora **CAMENZA MORERA ALMONASID** identificada con la cedula de ciudadanía No 35.526.844 quien fue la persona que se prestó para hacer la hipoteca a nombre del señor fallecido **MANUEL SALVADOR SANCHEZ DURAN**, y se apropió del dinero.

12. Obra denuncia penal por el delito **de ESTAFA**, número 110016000050202011007, le correspondió a la fiscalía 88 local, se encuentra activo en etapa de investigación y se encuentran como imputados los señores **JOSE SIMON GUERRERO GALINDO, CAMPO AURELIO ROJAS TINJACA, y LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERON**.

PRETENSION DEL RECURSO

1. Con base de lo argumentado respetuosamente le solicito a su señoría revocar el mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve de febrero del año 2021, en contra de mi poderdante.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Ordene el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble y condénese a la parte actora al resarcimiento de los perjuicios causados al señor demandado y su heredero.

PRUEBAS

1. Su señoría tenga en cuenta las copias del poder y demanda que obran en el expediente
2. Tenga en cuenta la copia de escritura pública número 3808 de fecha 28 de septiembre del año 2018 y poder para realizar la hipoteca que obran en el expediente. 

3. Copia denuncia penal por el delito de ESTAFA número 110016000050202011007, le correspondió a la fiscalía 88 local.

ANEXO:

Poder de mi poderdante

Lo enunciado en el capítulo de pruebas

NOTIFICACIONES

A la parte demandante en: carrera 56 número 151-51 int 1 apto 503 en Bogotá, correo electrónico davidaltuzarra@hotmail.com, celular 3105613848

A la parte demandada: en la diagonal 38 sur Nro 83 C 09 barrio Llano Grande en la ciudad de Bogotá, celular 3113161683, correo electrónico: raulperesperes12345@gmail.com

Al suscrito: en la carrera 9 número 12-88 oficina 604 edificio campos en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: asesores.juridicos2404@gmail.com; Celular: 3156926065

Del Señor Juez,

Atentamente,



EDWIN STEAK LASSO AGUIRRE
CC.Nro. 79:955.776 de Bogotá
T.P.350.409 del C.S.J.

Doctor:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

Juez (30) Civil Municipal de Bogotá

Correo: cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso ejecutivo: 11001400303020200066500

Demandante: CAMPO AURELIO ROJAS

Demandado: MANUEL SALVADOR SANCHEZ DURAN

ASUNTO: PODER

RAUL SANCHEZ CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.906.418 de Bogotá, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, respetuosamente manifestamos al señor juez, que conferimos **poder especial**, amplio y suficiente al Doctor **EDWIN STEAK LASSO AGUIRRE**, abogado en ejercicio, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.955.776 expedida en Bogotá, con la Tarjeta Profesional No. 350.409 del Consejo Superior de la Judicatura. Para en mi propio nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación la contestación demanda del **PROCESO EJECUTIVO NUMERO** 11001400303020200066500, juzgado treinta civil (30) Municipal de Bogotá, quien es demandado por ser heredero del causante **MANUEL SALVADOR SANCHEZ DURAN**, quien es el demandado; dentro del referido proceso; Los demás hechos y las pruebas que sustentan el referido proceso, los enunciara detalladamente y aportara las citadas pruebas mi apoderado judicial en las actuaciones correspondientes.

Además de las facultades inherentes al mandato establecido en el artículo 77 del C.G.P. Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir el dinero de los títulos ejecutivos a órdenes de su despacho, transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, proponer excepciones, terminar el proceso, presentar recursos, demanda de reconvenición, presentar recursos, conciliar, transigir el presente poder, solicitar medidas cautelares, contestar demanda de reconvenición,

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,


RAUL SANCHEZ CARDENAS

CC. Nro. 79.906.418 de Bogotá

Acepto,


EDWIN STEAK LASSO AGUIRRE

C. C. Nro. 79.955.776 expedida en Bogotá,

T. P. No. 350.409 del C. S. de la J.

Asesores.juridicos2404@gmail.com





[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10626639

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: RAUL SANCHEZ CARDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79906418, presentó el documento dirigido a SE JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



n4m69ky3yxmw
20/05/2022 - 13:46:49



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n4m69ky3yxmw





Entrego recurso de reposición, incidente de nulidad y poder proceso nro 20200066500

Asesores Jurídicos <asesores.juridicos2404@gmail.com>

Miércoles 25/05/2022 16:49

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

25 de mayo del año 2022

Doctor

**ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

E. S. D.

**Asunto: RECURSO DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION Art 133
número 4 DEL G.G.P**

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO; de
fecha diecinueve del mes de febrero del año 2021 y notificado, el día 20 del mes
de mayo del año 2022, a través del despacho. REF: DEMANDA EJECUTIVO
SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 11001400303020200066500**

**REF: DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No.
11001400303020200066500**

**DEMANDANTE: CAMPO AURELIO ROJAS
TINJACA**

DEMANDADO: MANUEL SALVADOR SANCHEZ DURAN

**De manera atenta me permito remitir en tres archivos anexos los documentos
relacionados en el asunto.**

atentamente

EDWIN STEAK LASSO AGUIRRE

CC 79955776

TP 350.409 del C.S. de la J

asesores.juridicos2404@gmail.com